

6/4/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Fernando - Outlook

RECURSO DE APELACION DECLARATIVO DE PERTENENCIA CONTRA RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ

Cristóbal Díaz Jurídica <crisobaldiazjuridica@gmail.com>

Mar 6/04/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Fernando <j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (881 KB)

RECURSO DE APELACION RIGOBERTO NIETO.pdf;

DR.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

SAN FERNANDO

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO 037 DEL 24 DE marzo 2021

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE. ABEL ANTONIO PACHECO MEJIA

DEMANDADO. RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ MEJIA

RADICADO. 2020. 00028.00

Presento dentro de los terminos de ley recurso de apelacion contra el auto numero 037 de fecha 24 de marzo 2021

atte,

cristobal diaz ospino

apoderado del demandado.

1.

Dr.
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
SAN FERNANDO

**REF: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 037 DEL
24 DE Marzo de 2021 que negó el CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO PACHECO MEJIA
DEMANDADO: RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ y OTROS
RADICADO: 13650408900120200002800**

CRISTOBAL DIAZ OSPINO, varón mayor de edad, abogado, identificado con la cedula número 9.264.735 y la T.P.77.712 C.S.J., con domicilio y residencia en la carrera 3 N° 15-47 de Mompos y correo Electrónico: cristobaldiazjuridica@gmail.com, actuando en este escrito en mi calidad de apoderado del señor RIGOBERTO NIETO ECHAVEZ también mayor de edad, y demandado en el asunto de la referencia, de la manera más respetuosa acudo a su despacho para presentar RECURSO DE APELACION contra el AUTO INTERLOCUTORIO No 037 de Fecha 24 de Marzo de 2021 en el que su despacho RESUELVE. PRIMERO: NO ACCEDER al a solicitud relacionada con el decreto de irregularidad por vía de hecho a partir del auto admisorio de la demanda..."

Sustento este recurso contra la su decisión de negar mis pretensiones de mi solicitud para su despacho ejerciera el **CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD** dentro del asunto de la referencia fundamentado en los Art. 29, 228 de la Constitución Nacional, Art. 42 Numeral 12, Art. Numeral 8 del Art. 372 del C.G.P., por la violación directa por vía de hecho del contenido de los Art. 82,84, y 375 s.s. del CGP en especial el contenido del Art. 82 del CGP "...REQUISITOS DE LA DEMANDA..." (...) 11. Los demás que exija la ley

Para este recurso insisto con los mismos argumentos inicialmente plateados dentro de mi petición:

"...Es una obligación de su despacho revisar las actuaciones irregulares que se surtieron en el Auto de fecha 3 de Julio de 2020 mediante la cual su despacho acoge esta demanda y manifiesta: "...luego de revisar minuciosamente las foliaturas obrantes al expediente, observa este despacho que resulta procedente señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372..."

Desconociendo que no aporte en esta demanda EL PLANO como una de las exigencias obligatorias de estos proceso de pertenencia, y más cuando se trata de predios RURALES que debió ser anexado para identificar y determinar la localización del inmueble, su cabida, sus medidas, sus linderos, los colindantes, vigencia de la información como una **PRUEBA PERICIAL QUE ADMITA PRUEBA EN CONTRARIO (Art. 226 del CGP)** y si reviso minuciosamente este expediente debió ver que esta demanda se admitió mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos, sin exista en el expediente sino un **dibujo hecho a mano sin ninguna identificación** (a Folio 13) sin linderos, sin colindantes, sin medidas, sin coordenadas y ubicación (rural o urbana) en la región, sin nombre, que le permita a su despacho y a las parte demandada controvertirla como prueba pericial.

Este dibujo que se aportó a la demanda como plano no reúne las características de una prueba pericial para un proceso tan importante como este de PERTENENCIA, debió aportarlo con las especificaciones técnicas de un levantamiento o planimétrico predial conforme las nuevas normas urbanas de Colombia (Sistema magna Sirga con las normas 1077 de 2015 con sus modificaciones, ley 1682 de 2013, Resolución 193 de 2014, Resolución Conjunta 1732(SNR) y 221 (IGAC) del 2018 normas que señalan lo que debía contener un plano, para ser aportado como una prueba en un Proceso de Pertenencia, y que su despacho debió exigir al momento de conocer de este asunto tan importante como es un PROCESO DE PERTENENCIA, plano que debe tener los siguientes datos mínimo:

2.

1. Nombre y Dirección
2. Identificación del predio
3. Cuadro de área
4. Localización (Municipio /zona)
5. Cuadro de Coordenadas de puntos topográficos
6. Cuadro de coordenadas de puntos de linderos
7. Sistema de referencia
8. Norte Geográfico
9. Línea de colindancia acotada
10. Nombre de los colindantes y cedula catastral
11. Nombre del topógrafo, tarjeta profesional o matrícula profesional fecha de levantamiento y firma

El dibujo a Folio 13 no es un plano, y no tiene ninguna de las características exigidas como prueba pericial para un Proceso de Pertenencia que permita identificar con las coordenadas el predio, Usted señor Juez debió haber exigido esta rigurosidad que no fue tomada en cuenta en el Auto Admisorio de la demanda de Fecha 05 de Octubre de 2016, este plano debió ser exigido no como “una formalidad exigida por la ley procesal para la admisión de una demanda de esta naturaleza, sino que está llamado a cumplir fines específicos...”

“...Que su despacho deberá surtir el control de legalidad sobre todas las actuaciones del proceso a partir del Auto Admisorio de Fecha Cinco (5) de Octubre de 2016 mediante la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos admite la demanda de Pertenencia presentada por el señor Abel Antonio Pacheco Mejia y que fue remitida a su despacho por competencia territorial radicaba bajo el numero: 13-650-40-89-001-2020-00028-00.

Que a mediante el Auto de Fecha Tres (3) de Julio 2020 su despacho avoca el conocimiento de este asunto y convoca Audiencia descrita en el Art. 372 del CGP

“..RESUELVE..”

“... PRIMERO: Citar a las partes para que concurran personalmente a la Audiencia descrita en el artículo 372 del CGP para rendir interrogatorio, resolver sobre el saneamiento del Proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día treinta (30) de Julio 2020 ..”

Que revisado el expediente folio a folio, no se encontró PLANO sino a folio 13 está un dibujo contrario a lo expresado en el libelo de la demanda a folio 4 dice el demandante PRUEBAS DOCUMENTALES: “...3 Copia del Plano del predio de la finca el Porvenir de **Fecha Agosto de 1997** emitido por funcionarios del extinto INCORA predio que hoy ha tomado el nombre de El Retiro...” (ver plano aportado que tiene fecha de Agosto de 1997) es decir el Demandante aporó al momento de la presentación de esta demanda de PERTENENCIA un dibujo de más de Veinte (20) años de haber sido elaborado, es decir contrario a lo establecido en las normas que regula el Art. 226 del CGP Prueba Pericial y los requisitos mínimos que debe contener un plano para los Procesos de Pertenencia con los que he señalado anteriormente.

Pero a pesar de la falencia de esta demanda, su despacho por auto de fecha Tres (3) de Julio 2020 decide proseguir con este asunto desconociendo un requisito fundamental del Proceso de Pertenencia, el plano ACTUALIZADO con todos los requisitos de ley, y no un plano del año 1997 es decir de más de 20 años, por lo que no se cumplieron todos los requisitos para que esta demanda fuera admitida.

Que como bien su despacho deberá entender que el PLANO no puede entenderse como simple formalidad, sino por el contrario es un Documento que sirve de Prueba Pericial sujeto a requisitos que deben cumplirse para estos asuntos de Pertenencia.

Ahora bien, el artículo 228 de la Carta Política establece que en las actuaciones de la administración de justicia, prevalecerá el derecho sustancial; de allí se deriva el llamado “principio de instrumentalidad de las formas”, en virtud del cual las ritualidades procesales no constituyen fines en sí mismas, sino que sirven para la materialización de determinados valores sustanciales.

Es por ello, que el Plano exigido por la ley, como requisito para estas demandas de Pertenencia, puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo pretende el Demandante.

El plano es una pieza clave para la toma de decisiones en el proceso de pertenencia por lo tanto, de no existir tal Plano reciente con las normas recientes y no uno de más de 20 años, si bien no debió admitirse mediante auto de fecha 5 de Octubre de 2016 la demanda por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos, mucho menos podría su despacho como Juez de San Fernando considerar la posibilidad de que pese a falta del Plano, se dicte un Auto de Fecha Tres (3) de JULIO 2020 en la que ordena fijar audiencia del 372 del CGP.

Pero pese a lo anterior su despacho - Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, actuó en sentido contrario a la Jurisprudencia y a lo normado para los Procesos de Pertenencia, actuando de manera errada, y por la vía de hecho, y contrariando las normas sustanciales y procedimentales utilizando vía de hecho se pronuncia mediante el Auto de fecha 3 de Julio 2020 ordenando la práctica de Audiencia

Que la decisión tomada en el Auto de fecha 3 de Julio de 2020 es contraria a Derecho, y se actuó por vía de hecho ya que este despacho al tomar esta decisión, no conoce el PLANO ACTUALIZADO con los requisitos que permitan su identificación y ubicación sino que solo conoce un plano de más de 20 años de elaborado que hoy no concuerda con la realidad del predio.

Constituye el actuar del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos al admitir esta demanda y su actuar con el auto de fecha 3 de Julio 2020 una irregularidad procesal y constitucional violatoria del DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, por VIA DE HECHO ya que en ninguno de los apartes de la ley procesal civil que rigen el trámite del Proceso de Pertenencia (Art 375 del CGP) se avizora que la demanda puede admitirse sin el PLANO como prueba pericial y que el Juez tenga la facultad para admitir la demanda con esta falencia, el PLANO es un requisito no solo procedimental sino que cumple fines específicos tal como lo he señalado.

Que confrontadas las Normas legales que rigen el trámite del Procesos de PERTENENCIA (Art.375 del CGP) y las actuación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos con el Auto Admisorio de fecha 5 de Octubre de 2016 y su despacho con el auto de fecha 3 de Julio 2020 confrontadas estas actuaciones con el contenido de los Art. 375 del CGP, Art. 42 Numeral 12, Art. 132 del C.G.P., Art. 29, 228 de la C.N. con los autos antes mencionados se está profiriendo acto contrario a Derecho existiendo una flagrante violación del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones de los jueces...”

El señor Juez para negar mi petición de ejercer control de legalidad se ha remitido de manera exegética al contenido del Art. 375 del CGP Numeral 5, que hace referencia a la exigencia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, y trae a colación el Art. 90 del CGP que son los requisitos de la demanda, y manifiesta sin ningún reparo que no se establece la exigencia de aportar el plano que identifique el inmueble, desconociendo que esta es una **PRUEBA PERICIAL QUE ADMITA PRUEBA EN CONTRARIO (Art. 226 del CGP)**

El señor Juez con su decisión de negar la validez del Plano dentro de la presentación de la Demanda por no estar establecido en el Art. 90 y 375 del CGP,

Que no es necesario llegar al periodo probatorio para sanear esta irregularidad planteada, pudiendo ser saneada en tiempo por el señor Juez ,y con este defecto procesal se afectan los derechos procesales de las partes, el plano es una **prueba pericial** que debe ser aportada desde el inicio del Proceso para que además sea valorada desde el momento mismo de la presentación y no esperar hasta la etapa procesal probatoria de que trata el art. 372 del CGP. Para poder ejercer el derecho de contradicción pudiendo el Juez aplicar su poder para aplicar control de legalidad de las actuaciones irregulares provocada por las partes.

4

Debo recordar al señor Juez que el procesos de pertenencia versa sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, con relación a la identidad de la cosa el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio.

Y esto solo se logra con la presentación por parte del interesado en la Pertenencia con la presentación de un PLANO con toda las características que he señalado anteriormente para que puede servir como prueba pericial y poder tener la certeza de la ubicación, extensión y demás del inmueble a prescribir.

En el entendido que el proceso de Prescripción tiene como finalidad convertir al poseedor de una cosa "determinada" en un bien de su propiedad, transitando del título al modo, no puede haber ambigüedad o equivocación en la determinación del predio por el plano es para tener certeza del predio con sus datos en este proceso

El demandante no aportó por el demandante PLANO con las especificaciones técnicas de un levantamiento o planímetro predial conforme las nuevas normas urbanas de Colombia (Sistema magna Sirga con las normas 1077 de 2015 con sus modificaciones, ley 1682 de 2013, Resolución 193 de 2014, Resolución Conjunta 1732(SNR) y 221 (IGAC) del 2018 normas que señalan lo que debía contener un plano, para ser aportado como una prueba en un Proceso de Pertenencia, plano que debe tener los siguientes datos mínimo para poder reseñar geográficamente el predio:

1. Nombre y Dirección
2. Identificación del predio
3. Cuadro de área
4. Localización (Municipio /zona)
5. Cuadro de Coordenadas de puntos topográficos
6. Cuadro de coordenadas de puntos de linderos
7. Sistema de referencia
8. Norte Geográfico
9. Línea de colindancia acotada
10. Nombre de los colindantes y cedula catastral
11. Nombre del topógrafo, tarjeta profesional o matricula profesional fecha de levantamiento y firma.

1. Cuando el art. 762 del C. C. señala que la posesión es la tenencia de una "cosa determinada", expresión que en términos de la RAE, en su condición de participio del verbo determinar y como adjetivo, significa, "concreto o preciso alude a la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado, motivo por el el cual, en el sistema procesal colombiano desde antaño se ha señalado que (...) si lo que se demanda es una cosa raiz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse'

2. El C.G. del P., en el art. 83 señala: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

"Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso."

Los textos hacen presente, vigente y necesaria la obligación de que las demandas que se refieran a inmuebles especifiquen su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen", sin embargo, no se requiere la "(...) transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda'.

3. Del mismo modo en el proceso de pertenencia, de conformidad con el art. 375 num. 5 del C. G. del P. impone que a la demanda deberá "(...) acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste", reiterando el criterio previsto en el numeral 5 del art. 407 del C. de P. C.. Esta exigencia, tiene el propósito de:

1.) Atestar la existencia del predio por parte del funcionario del registro de la propiedad inmobiliaria.

2.) Determinar quien es el propietario actual e informar sobre los titulares inscritos de derechos reales principales. a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándolos perentoriamente al juicio.

3) El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, /imponer como medida previa) la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia's),

4). Es medio probatorio para determinar si el predio existe realmente en el mundo jurídico, e indagar por parte del juez, la naturaleza jurídica para estimar si es susceptible de ser ganado por prescripción.

5). Es un documento público que puede dar fe del registro de la propiedad, de las mutaciones del derecho allí contenido.

Solicito señor Juez de Segunda Instancia que se revoque en su totalidad el Auto número 037 de Fecha 24 de Marzo de 2021 y en ordene aplicar el CONTROL DE LEGALIDAD desde el auto Admisorio de la Demanda y se proceda en consecuencia a Revocar desde el auto Admisorio de la Demanda-

Atte:

CRISTOBAL DIAZ OSPINO
c.c. 9.254.735
T.P. 77.712 del C.S.J.
Correo: cristobaldiazjuridica@gmail.com